de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 858 sobre Ferrocarriles Unidos Dominicanos.— G. O. Nº 6235, del 9 de Abril de 1945.

Estos ferrocarriles fueron clausurados en 1949; y en mediados de 1952, fueron reactivados, pasando a depender del Banco de C. Agrícola.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE FERROCARRILES UNIDOS DOMINICANOS

NUMERO 858.

Art. 1.— Los Ferrocarriles Unidos Dominicanos constituyen un establecimiento público del Estado, con capacidad para celebrar todos los actos y contratos que se relacionen con la actividad de su cargo.

Art. 2.— Estarán sujetos a la Administración que organice para el mismo servicio el Poder Ejecutivo, y la cual estará bajo la supervigilancia y fiscalización de la Dirección General de Obras Públicas, sin perjuicio del control de otros organismos y autoridades, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 3.— Las tarifas de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos serán establecidas por la Administración, con la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, pero el Poder Ejecutivo podrá modificarlas en cualquier tiempo.

Art. 4.— Cada año la Administración de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos preparará el presupuesto de ingresos y egresos del servicio, sometiéndolo, por conducto de la Dirección General de Obras Públicas, a la aprobación del Poder Ejecutivo, quien, al aprobarlo, podrá hacerle las modificaciones que juzgue pertinentes.

Art. 5.— Los superávit que resulten cada año, o que se hayan producido en los años anteriores, de la ejecución de los presupuestos de los Ferrocarriles Unidos Dominicanos se depositarán en la Tesorería Nacional en un fondo especial, el cual se aplicará por el Poder Ejecutivo en atenciones de los propios Ferrocarriles si su estado financiero así lo requiere, o en cualquier otro fin de interés público.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official,
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 862, que agrega un párrafo al Art 1 de la Ley Nº 812, del 19 de febrero de 1945.— G. O. Nº 6237, del 11 de Abril de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Derogado
Ley 1227
año 1946
G.O. 6481

NUMERO 862.

UNICO.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 1 de la Ley Nº 812, del 19 de Febrero de 1945, que concede una re-